

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 26 de Enero del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de enero del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 090-2012-R.- CALLAO, 26 DE ENERO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 011-2011-CEPAD-VRA recibido el 12 de diciembre del 2011, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 005-2011-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, asignado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, por Resolución Nº 562-2011-R del 09 de junio del 2011, se aprobó el Expediente de Contratación para la realización del Proceso de Selección, Concurso Público Nº 002-2011-UNAC, para la "Contratación de Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011", por un valor referencial total de hasta S/. 950,000.00 (novecientos cincuenta mil nuevos soles), incluido el IGV; señalándose que el mismo debe sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; y la normatividad vigente;

Que, con Resolución Nº 597-2011-R del 16 de junio del 2011, se designó el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Concurso Público Nº 002-2011-UNAC, para la "Contratación de Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011", integrada en condición de Titulares, por el profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, quien la preside; así como por el profesor Ing. HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA y el funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, mediante Escrito recibido en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el 13 de julio del 2011, el Gerente General del Grupo Scorpio Security S.A.C, formula observación respecto al valor referencial del acotado proceso de selección, señalando que el mismo, ascendente a S/. 950,000.00 (novecientos cincuenta mil nuevos soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que pudiera incidir en el costo total del servicio, fue calculado al mes de junio, señalando al respecto que la antigüedad del valor referencial no debe exceder de los tres (03) meses desde la aprobación del expediente de contratación; señalando que consideran que le monto es tan bajo que ni siquiera cubriría el total del costo del personal considerando la estructura de costos más el impuesto tributario, indicando que solo cubriría el IGV, no habiéndose considerado el costo de las pólizas de seguro, de uniformes, armamento y equipo, gastos administrativos y operativos, en costo de la supervisión y la utilidad de la empresa; añadiendo, entre otros argumentos sustentatorios, que mediante Decreto Supremo Nº 011-2010-TR, publicado el 11 de noviembre del 2010, se dispone el incremento de la remuneración mínima vital a la suma de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles);

Que, con Oficio N° D-0872-2011/DSF-SPG (Expediente N° 06677) recibido el 25 de agosto del 2011, la Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, comunicó que, en relación al Concurso Público N° 002-2011/UNAC, convocado para la "Contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011", el Grupo Scorpio Security S.A.C. presentó la denuncia N° 1166-2011; señalando al respecto que en el pliego de absolucón de observaciones registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el día 20 de julio del 2011 no se hizo referencia alguna a la observación formulada el 13 de julio del 2011 por el mencionado participante, en la que cuestionaba el valor referencial del proceso de seleccón; señalando la mencionada funcionaria del OSCE que como consecuencia de la correspondiente acción de supervisión, se advirtió del portal del SEACE que hasta el día 13 de julio del 2011 se podían formular observaciones a las bases y que de la documentación acompañada por la empresa denunciante se advierte que ésta se registró como participante e hizo su observación el mismo día ante la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; es decir, dentro del plazo de ley, y que sin embargo no se cumplió con darle la atención de ley, conforme se desprende del pliego absolutorio de observaciones, sosteniéndose que en dicho documento sólo se hace referencia a las observaciones hechas por las empresas Seguridad Táctica S.A.C y Grupo Alfil S.A.C, por lo que en ese sentido, concluye la Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE, se ha incurrido en una transgresión de lo dispuesto por el Art. 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 184-2008-EF, que establece que "Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de seleccón. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SEACE en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso"; por lo que deberán adoptarse las medidas correctivas pertinentes, dando inicio al deslinde de responsabilidades;

Que, según se aprecia del tenor de la comunicación cursada por la Dirección del Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, son dos los extremos que emergen luego de la acción de supervisión que efectuó dicho organismo en relación al Concurso Público N° 002-2011/UNAC, convocado para la "Contratación del Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011"; en primer lugar, uno de puro derecho, ligado a un tema de validez de acto administrativo en aplicación del Art. 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, la segunda, lo que concierne al deslinde de responsabilidades administrativas de funcionarios o servidores comprometidos en el desarrollo del proceso de seleccón en cuestión, en aplicación de lo que dispone el Art. 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 que prescribe que "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento"; señalando igualmente las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su reglamento;

Que, al respecto, conforme a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 1607-2011-AL recibido el 29 de diciembre del 2011, es evidente que existen presuntas responsabilidades funcionales y/o administrativas por determinarse en cada uno de los integrantes del Comité Especial del Proceso de Seleccón; y, en el caso materia de los actuados, corresponde dilucidar lo que atañe al funcionario, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, al no haberse dado cabal cumplimiento a lo que dispone el Art. 56° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el Art. 46° de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a las responsabilidades y sanciones;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio remite el Informe N° 005-2011-CEPAD-VRA de fecha 16 de diciembre del 2011, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, integrante del Comité Especial del Proceso de Seleccón, Concurso Público N° 002-2011-UNAC,

según Resolución N° 597-2011-R, al considerar que por los hechos descritos, existe presunta responsabilidad administrativa que deberá deslindar respecto a su condición de integrante del citado Comité Especial, conforme al Art. 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1607-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 29 de diciembre del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al funcionario, **CPC MAXIMINO TORRES TIRADO**, integrante del Comité Especial del Proceso de Selección, Concurso Público N° 002-2011-UNAC, según Resolución N° 597-2011-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.

**4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.